



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:51

Recibido el: 2 DIC 2021

Por: _____

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 29 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **82-2020**.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio: 2824

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **82-2020**, por medio de demanda presentada por el ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, quien pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 262 número 1 del Código Tributario (CT), por la aparente infracción al art. 11 inciso 1° de la constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con cuarenta minutos del 27/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. **Admítase la demanda** formulada por el ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 262 número 1 del Código Tributario, por la aparente infracción al artículo 11 inciso 1° de la Constitución, con el fin de determinar si dicha disposición contraviene la prohibición de doble juzgamiento por permitir el incremento del 75% de la sanción si el contribuyente incurre en una infracción con respecto a la misma obligación dentro del plazo de 3 años de haber cometido la primera (reincidencia).

2. **Sin lugar** la medida cautelar solicitada por el demandante. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la falta de argumentos acerca del interés público relevante que se vería afectado por la no adopción de la medida.

3. **Rinda informe** la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control. (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del **COVID-19**.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano pide la inconstitucionalidad del art. 262 n° 1 del Código Tributario¹ (CT), por la aparente infracción al art. 11 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

“Circunstancias Agravantes de Sanciones

Artículo 262.- Las sanciones serán agravadas en los casos y formas siguientes:

1. Cuando exista reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor sancionado por sentencia o resolución firme, incurra nuevamente en infracción respecto de la misma obligación dentro del plazo de tres años contado a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera estado de firmeza la resolución mediante la cual la administración tributaria impuso la primera sanción. En los casos de sanciones pecuniarias que no tengan señalada una sanción específica por razones de reincidencia, la sanción se incrementará en un setenta y cinco por ciento y en el caso de incumplimientos constatados por fedatario se aplicará por la reincidencia la sanción de cierre; y,”.

II. Argumentos del actor.

1. En concreto, el actor alega que el art. 262 n° 1 CT viola el art. 11 inc. 1° Cn., porque el núcleo de la agravante tributaria que prevé se sustenta en una sanción impuesta anteriormente. Esto es así porque al contribuyente le será impuesta una sanción mayor si incurre en una infracción con respecto a la misma obligación dentro del plazo de 3 años de haber cometido la primera.

2. Por otra parte, el actor pide como medida cautelar la suspensión de la vigencia del objeto de control. Para justificar la petición cautelar, considera que la apariencia de buen derecho se configura porque ha expuesto los argumentos suficientes que justifican la violación de la prohibición de doble juzgamiento; y, acerca del peligro de la demora, señala que tal presupuesto se acredita en atención a las implicaciones que sufrirían los administrados a quienes les sea aplicada la agravante, ya que de no decretarse la medida cautelar podrían generarse situaciones jurídicas consolidadas en su esfera jurídica.

III. Desarrollo temático de la resolución.

¹ Creado mediante el Decreto Legislativo n° 230, de 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22 de diciembre de 2000, reformado en la disposición impugnada por el Decreto Legislativo n° 497, de 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 365, de 10 de diciembre de 2004.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) analizar la procedencia de la pretensión planteada; (VI) pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; y (VII) establecer el trámite de este proceso.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁶. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁷.

V. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Para esta Sala, el pretensor ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo, pues, además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (art. 11 inc. 1° Cn.) y objeto de control (art. 262 n° 1 CT), ha expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición: según él, el artículo impugnado contraviene la prohibición de doble juzgamiento contenida en el art. 11 inc. 1° parte final Cn., en tanto que permite el incremento del 75% de la sanción si el contribuyente incurre en una infracción con respecto a la misma obligación dentro del plazo de 3 años de haber cometido la primera. Por tanto, *la demanda deberá admitirse* con el fin de determinar si el art. 262 n° 1 CT viola el art. 11 inc. 1° Cn. por las razones mencionadas.

VI. Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

1. En cuanto a la medida cautelar requerida, es necesario recordar que este Tribunal ha sostenido que sus facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela del interés público y de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio para conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones⁸.

Este margen de apreciación para el ejercicio de su potestad cautelar debe considerar la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho, la

² Auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

³ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁷ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

⁸ Auto de inconstitucionalidad 21-2020, ya citado.

posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido —peligro en la demora—, y la probable afectación del interés público relevante, que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar, como lo que podría ocurrir con su adopción⁹. Y esto es así aun en los casos de normas de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada, pues esta Sala entiende que en ningún supuesto la adopción de una medida cautelar debe ser automática.

2. Conforme a lo expuesto, esta Sala estima que si bien se ha justificado la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, no se han expuesto razones que justifiquen debidamente la afectación a un interés público relevante. Ello, debido a que el actor no ha hecho ninguna alegación relacionada con este requisito para adoptar medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad, por lo que esta petición parte de un vicio que deviene en su rechazo por parte de este Tribunal. En consecuencia, *la medida cautelar solicitada deberá declararse sin lugar*.

VII. Trámite del proceso.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso¹⁰. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.¹¹ En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase la demanda* formulada por el ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 262 número 1 del Código Tributario, por la aparente infracción al artículo 11 inciso 1° de la Constitución, con el fin de determinar si dicha disposición contraviene la prohibición de doble juzgamiento por permitir

⁹ Auto de adopción de medida cautelar de 11 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 146-2014.

¹⁰ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

¹¹ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

el incremento del 75% de la sanción si el contribuyente incurre en una infracción con respecto a la misma obligación dentro del plazo de 3 años de haber cometido la primera (reincidencia).

2. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por el demandante. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la falta de argumentos acerca del interés público relevante que se vería afectado por la no adopción de la medida.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

4. *Confírase traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

5. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

The bottom half of the page is dominated by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are highly stylized and difficult to decipher, but they appear to be official marks. One signature on the left is partially legible as 'Alfaro'. There are also several large, circular and oval scribbles that overlap the text and other signatures.